

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00355 00
Acción:	Reparación Directa
Demandante:	Belga Estela Restrepo Ortiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social - Caja Nacional de Previsión Social - EICE en liquidación y otros.
Asunto:	Inadmite demanda – Concede diez (10) días para subsanar requisitos so pena de rechazo

La demanda de la referencia fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 14 de agosto de 2013, quien atendiendo a las criterios establecidos para el reparto, la remitió a esta Agencia Judicial para su conocimiento; no obstante lo anterior, se advierte que al momento de notificarse el auto que inadmitió el escrito introductorio, mediante estados electrónicos del día 06 de septiembre del año que discurre, se incurrió en un yerro involuntario, como quiera que se adjuntó en la página un auto con contenido diferente al correspondiente al estudio inicial; en orden a lo cual pasan a determinarse con claridad las causales de inadmisión y con la advertencia que los términos para subsanar los requisitos que a continuación se enlistarán **comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de esta decisión.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA – Ley 1437 de 2011, se INADMITE la demandada que en ejercicio del Medio de Control, Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 *ibidem*, elevó la señora BELGA ESTELA RESTREPO ORTIZ, pretendiendo la reparación de los perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial, ocasionados por la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (U.G.P.P) – MINISTERIO DE TRABAJO – CONSORCIO FOPEP (FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL), en criterio de la demandante, por la omisión en el cumplimiento de la normatividad aplicable para el reconocimiento y pago de la pensión gracia desde el momento mismo en el que adquirió el status de pensionada, y por el incumplimiento de la Sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, se le concede el término de diez días (10) para que proceda a dar cumplimiento a los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Analizados los fundamentos fácticos esgrimidos en el escrito introductorio, en consonancia con algunas pruebas documentales que reposan en el consecutivo, de cara a las vías procesales o medios de control que ofrece la Jurisdicción Contencioso Administrativa, considera esta Judicatura que el asunto sometido a consideración encuadra dentro de los contornos establecidos para el medio de control ejecutivo, dado que las pretensiones deprecadas por la demandante en el escrito de demanda, se encuentran amparadas en una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no obstante lo anterior, en todo caso es la demandante quien tiene la carga procesal de probar el supuesto de hecho de sus pretensiones.
2. De acudirse al medio de control ejecutivo, tal como el Juzgado considera es la vía procesal adecuada siguiendo lo establecido en el artículo 171 del CPACA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del C de P. C., le corresponde a la demandante allegar nuevo poder en el que identifique de manera clara el objeto del mismo y en todo caso adecuar la demanda conforme al artículo 299 del CPACA., y artículos 488 y ss del C.P.C.
3. Igualmente si la demandante acoge lo dispuesto en el numeral 1 de esta providencia, deberá allegar las copias pertinentes para el traslado respectivo a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 166 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2011.
4. Finalmente le corresponderá a la demandante allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD) a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros, al tenor de lo preceptuado en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del CGP, en el evento en el que decida cambiar el medio de control ventilado ante esta Judicatura.
5. Si la demandante se acoge al medio de control ejecutivo, del escrito que dé cumplimiento a lo señalado en los numerales anteriores, deberá allegar las copias correspondientes para el traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Publico y a la Agencia nacional de defensa jurídica del Estado. Y así mismo allegar el cumplimiento del requisito en formato WORD.

Finalmente, no está por demás recordar que el término de ejecución de los títulos derivados de una decisión adoptada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia, es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal K, de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE,

(Original Firmado)

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

EAA.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
23 DE SEPTIEMBRE DE 2013 se notifica a las partes
la providencia que antecede por anotación en Estados.

(Original Firmado)

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario